



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *noventa y seis mil seiscientos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *once* días del mes de *octubre* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGELA AYALA DE PIACENTINI Y OTROS C/ ART. 8 Y 18 INC. "Y" DE LA LEY 2345/03, DE FECHA 24/12/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Fanny Mariela Achar, en nombre y representación de Angélica Ayala de Piagentini, Ilda Ysabel López de Jara, Pedro Elisardo Jara López, Eva Victoria Martínez de Ruiz Díaz, Antonia Caballero Oviedo, Primo Feliciano Duarte Rojas, Concesa Mercedes Chamorro de Tabel, Andrés Elías Paniagua Talavera, Dolly Isabelina Miranda de Alfonso; e, Ygnacia Vega Benítez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abg. Fanny Mariela Achar, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*", y contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran derechos y garantías contenidas en los Arts. 14, 46, 132, 137, 259 inc. 5 y 260 inc. 1 de la Constitución Nacional.-----

La abogada peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas por parte de sus representados; consecuentemente se disponga la actualización del monto que perciben mensualmente en concepto de haber jubilatorio.-----

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha disposición normativa ha sido modificada por la Ley N° 3542/08, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad (06 de setiembre de 2017) la disposición cuestionada ya no se encontraba vigente en el ordenamiento positivo nacional; el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 ha sido modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la disposición derogada se tomaría inoficiosa, además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, por el cual se derogan las disposiciones contenidas en los Art. 105 y 106 de la Ley N° 1626 "De la Función Pública", se advierte que la representante no expone ni individualiza de manera concreta cual es la normativa que pretenden reivindicar por medio de la presente acción, la misma solo se limita a enunciar genéricamente la impugnación de la mencionada disposición, esta circunstancia impide su

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]

[Signature]
Abog. Fanny Mariela Achar
Secretaria

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

En relación a la objeción planteada contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, resulta que esta disposición era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abg. Fanny Mariela Achar, en representación de los señores Angelica Ayala de Piacentini, Ilda Ysabel Lopez de Jara, Pedro Elisardo Jara Lopez, Eva Martinez de Ruiz Diaz, Antonia Caballero Oviedo, Primo Feliciano Duarte Rojas, Concesa Mercedes Chamorro de Tabel, Andres Elias Paniagua Talavera, Dolly Isabelina Miranda de Alfonso e Ygnacia Vega de Martinez, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me permito disentir respetuosamente con la conclusión a la que ha arribado el Colega Preopinante, puesto que, en mi opinión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad, con base en las siguientes consideraciones:-----

En primer lugar, estimo que los agravios expuestos por los accionantes con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 – modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 – deben ser estudiados, en razón de que dicha modificación no altera en lo sustancial la norma impugnada y esta nueva redacción no ha variado sustancialmente la cuestión regulada por dicha norma. Es por ello que los agravios de los actores persisten y son igualmente predicables respecto de la nueva redacción, ameritando, repito, un estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala en relación con la normativa vigente. Tenemos el deber constitucional y legal de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de dar respuesta al justiciable, además de satisfacer el interés público en la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos de los justiciables, máxime cuando en aplicación del principio *jura novit curiae*, ello no sólo es una facultad, sino que es deber del magistrado identificar el derecho positivo aplicable al caso, de manera a emitir un pronunciamiento congruente.-----

Hecha esta salvedad, y entrando al análisis de la referida impugnación, se advierte que agravia a los accionantes el mecanismo de actualización del haber jubilatorio determinado por el mentado artículo 8 de la Ley de la Caja Fiscal, que establece un criterio diferente para funcionarios en actividad y los jubilados, siendo que el texto de nuestra Constitución dispone precisamente la igualdad de tratamiento entre funcionarios activos y pasivos (Art. 103 C.N.). -----

En este sentido, es menester aclarar el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: *“Del Régimen de jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*. (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualiza...//...



...///...ción– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada –en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones – la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos –jubilados y pensionados–, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento –en igual porcentaje– sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/ 2003 – o su modificatoria la Ley N° 3542/2008–, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Respecto a la impugnación del Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003 –que deroga a los Arts. 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000 “*De la Función Pública*” –, debe tenerse en cuenta que todos los accionante revisten calidad de docentes jubilados del Magisterio Nacional; por tanto, tal artículo no afecta derechos de los mismos y corresponde el rechazo de la acción con relación a esta disposición legal.-----

Ahora bien, acerca del Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, refutada de inconstitucional, es necesario destacar que el mismo ha perdido virtualidad al ser reglamentario de una norma modificada – Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por la Ley N° 3542/2008– por lo que, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la misma.-----

En conclusión, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 – que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003– con relación a los señores Angélica Ayala de Piagentini, Ilda Ysabel López de Jara, Pedro Elisardo Jara López, Eva Victoria Martínez de Ruiz Díaz, Antonia Caballero Oviedo, Primo Feliciano Duarte Rojas, Concesa Mercedes Chamorro de Tabel, Andrés Elías Paniagua Talavera, Dolly Isabelina Miranda de Alfonso; e, Ygnacia Vega Benítez. **Es mi voto.** -----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra




Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Aboc. Julio C. Favari Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 976.

Asunción, 8 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a Angélica Ayala de Piagentini, Ilda Ysabel López de Jara, Pedro Elisardo Jara López, Eva Victoria Martínez de Ruiz Díaz, Antonia Caballero Oviedo, Primo Feliciano Duarte Rojas, Concesa Mercedes Chamorro de Tabel, Andrés Elías Paniagua Talavera, Dolly Isabelina Miranda de Alfonso; e, Ygnacia Vega Benítez.

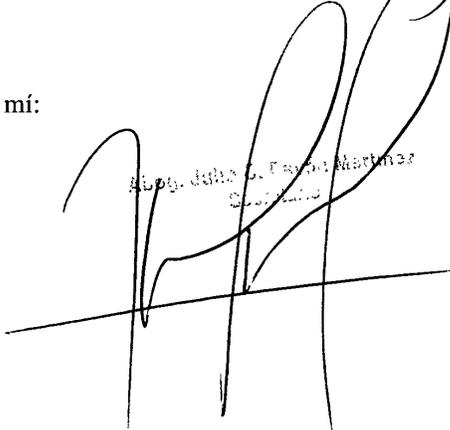
ANOTAR, registrar y notificar.


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra




Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Aboc. Julio C. Favari Martínez
Secretario

